REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00236, de fecha 4 de Julio del 2025, dictada por la Segunda

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Domy Natanael Jr. [redacted], Ángel

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), con la intervención forzosa del Ministerio de Administración Pública (MAP); demanda en intervención forzosa por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), demanda por fraude procesal interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta, acogió la demanda, condenó a la parte demandada a pagar en favor del demandante los derechos adquiridos y el pago de RD$10,720.00, a su favor. .

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00236, de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo con la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se Condena en costa a la parte que sucumbe INTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) y se distraen a favor de los LICDO. DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, ÁNGEL GARAIBALDY DE LOS [redacted], MARCO ALCÁNTARA JOSIAS Y CARMEN LAURA MONTÁS GRACIANO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción norma constitucional y estatuto del servidor público. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los arts. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 1978 (medio de inadmisión) falta de calidad y legitimación procesal del servidor público. **Tercer medio**: Exceso

de poder jurisdiccional. **Cuarto medio**: La desnaturalización de los hechos fácticos del proceso. **Quinto medio**: Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Violación del Régimen Probatorio (artículo. 544 CT y 1315 CC). **Séptimo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es conveniente indicar que la noción de inter*és casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al

momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del acuerdo Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la particularidad de la materia y los acontecimientos que se dan en la misma (...).

13. En la especie, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción previa al momento de establecer que era competente materialmente para conocer la acción incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir y ausencia de motivación, lo cual evidencia que existe un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con la competencia y los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Como sustento de su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos por su vinculación y citados en primer orden por resultar útil para la solución que se dará al caso, la parte recurrente plantea, en esencia, que la jurisdicción de apelación, al estatuir el asunto, no hizo una correcta ponderación de los elementos fácticos y legales del proceso, sino un examen ambiguo con la intención de reconocerle derechos laborales al servidor público en la forma consignada en la legislación laboral, desnaturalizando así los hechos y documentos, lo cual resulta un desacierto que perjudica a la parte apelante; que esa instancia judicial, para justificar su decisión desestimando la apelación conspiró contra una correcta aplicación de las leyes sobre la materia, incurriendo en una desnaturalización de las pruebas del proceso, calificándolo, a su juicio, como algo de suma gravedad, que lo convierte en un acto arbitrario. Señala, además, que esa alzada con la intención de rechazar la apelación y otorgarle ganancia de causa al hoy recurrido le atribuyó un valor superior al que poseían los documentos en copia depositados por la contraparte ante esa instancia.

15. Sostiene, además, que la corte *a qua*, al emitir su decisión, se limitó a reproducir los fundamentos de sentencia del tribunal primer grado y a acoger alegatos de carácter subjetivo. Afirma que esto evidencia una vulneración de

los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, así como una insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida, por lo cual considera que la decisión debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 7. Que en relación a la competencia y aunque no se discute que la entidad de que se trata es pública la ley 41-08 de Función Pública en su artículo 2 establece que se excluyen de la misma quienes mantienen relaciones de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de trabajo y en este sentido se deposita comunicación del 6-7-2015 del Instituto Nacional de la vivienda (INVI) dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la licenciada [redacted] sub consultora jurídica de tal institución donde expresa que esa entidad en virtud de las operaciones que realiza se rige por la ley 16-92 que instituye el código de trabajo, también se deposita acta de Asamblea Ordinaria del INVI número 232 donde se discute el pasivo laboral, además también se deposita resolución conjunta de los ministerios de administración de personal y el de trabajo que expresa que para la salvaguarda de los derechos adquiridos Activos y pasados que hayan ingresado a laborar antes del primero de julio del 2021 en entes de la administración pública regidos por el código de trabajo por decisión interna se impone que la relación de estos servidores continúa con el código de trabajo, además se deposita comunicación del ingeniero [redacted] Ministro del nuevo ministerio de la vivienda expresando en la misma que a partir de la ley 160-2021 a partir del primero de enero de 2022 queda suprimido el INVI y se convierte en Ministerio de la vivienda expresando que

el INVI se regía por el código de trabajo y el Ministerio se regirá por la ley 41-08 de Función Pública, por lo que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la vivienda y que estos serán preavisados y desahuciados conforme el código de trabajo, reconociéndole sus derechos adquiridos. También se deposita comunicación de consulta del Ministerio de la vivienda explicando el proceso de transición donde dice que los empleados del INVI serán preavisados y desahuciados conforme al código de trabajo, que los derechos adquiridos serán asumidos bajo el código de trabajo y se procederá al pago de sus prestaciones laborales antes del primero de enero del 2022 según estípula el artículo 75 del código de trabajo, se deposita comunicación donde se da los nombres de varios trabajadores que le pagaron sus prestaciones laborales este del 22 de febrero de 2022, está firmada por la encargada de acceso a la información pública del Ministerio de la vivienda también comunicación de tal ministerio de fecha 10 de enero 2023 firmada por [redacted] directora de Recursos Humanos donde expresa que cumpliendo con el código de trabajo el pago de las prestaciones laborales fue realizado a todos los colaboradores que hasta el 31 de diciembre de 2021 laboraban en el INVI, con todo lo cual es claro que el INVI había decidido aplicar el código de trabajo a sus empleados y pagarle sus prestaciones laborales asumiendo esto por la entidad que es su continuadora jurídica el Ministerio de la vivienda por todo lo cual se rechaza la excepción de incompetencia, confirmándose la sentencia en tal aspecto, todo esto sin que todas las sentencias, leyes y comunicaciones depositadas por la recurrente cambie lo antes establecido al no aportar nada distinto"(sic).

17. Ha sido jurisprudencia que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los

testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[2].

18. Igualmente, la jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.[3]

20. Conviene señalar que, con respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la Carta Magna establece en su artículo 68 que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

21. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* rechazó el

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

recurso de apelación y la excepción de incompetencia tomando en cuenta una comunicación enviada a la Cámara de Cuentas, el 6 de julio de 2015, la cual expresa que la entidad hoy recurrente se rige por el Código de Trabajo, así como la documentación que versaba sobre la supresión de la institución, que precisa que previo al 1 de enero del 2022 aplicaba la precitada normativa.

22. Resulta oportuno precisar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había establecido el criterio de que la aplicación del Código de Trabajo al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no deriva de su naturaleza jurídica formal, sino del uso y costumbre institucional reiterado, evidenciado en la práctica de reconocer prestaciones laborales, aplicar normas laborales y asumir la condición de empleador frente a sus servidores, lo que genera una vinculación jurídica laboral obligatoria conforme al artículo 36 del Código de Trabajo y a la costumbre como fuente del derecho4, considerando que el uso y costumbre puede fijar el régimen jurídico de las relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa.

[4] SCJ, Tercera Sala, 30 de septiembre 2024, núm. 1730, BJ. 4399.

23. En ese sentido, debe enfatizarse que en un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta alzada, el Tribunal Constitucional decidió, mediante la sentencia núm. TC/1479/25, de fecha 26 de diciembre de 2025, lo siguiente:

"10.11. En la especie, el Principio III del Código de Trabajo indica, entre otras cosas, que [n]o se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, es decir, cuando el propio Código de Trabajo u otra legislación así indica que aplicará a organismos públicos, o bien cuando el organismo público tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Pero, a pesar de que la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, indican que las relaciones laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), o su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), estarán regidas por el Código de Trabajo, pero, aun así - erróneamente y sin apoyo a una disposición legal alguna - la Corte a quo argumenta que sí. 10.12. Más aún, la propia Corte a quo, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mucho menos su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), conforme a la Ley núm. 160-21, lo que es suficiente para concluir que no le corresponde el régimen del Código

de Trabajo. De modo que, al no poseer dichas características, en virtud del Principio III del Código de Trabajo, las relaciones laborales de la parte recurrente no podían subsumirse en la excepción reconocida por el Código de Trabajo para que sea aplicado dicho código ni que sus conflictos sean resueltos por la jurisdicción laboral ordinaria reconocida en tal código. 10.13. Sin embargo, a pesar de no existir disposición en el derecho positivo que lo permita, la Corte a quo acudió al usos y costumbres para aplicar el régimen jurídico del Código de Trabajo a la parte recurrente, sin motivar por qué esto es posible en la especie. Para este tribunal, la ley no permite fijar el régimen jurídico laboral a un órgano o ente público mediante uso y costumbre o mediante un acto de voluntad de tal organismo en ausencia de una habilitación expresa del legislador. Por esto, al no tomar en cuenta estos aspectos ni ofrecer motivos que lo justifiquen, se incurre en una vía de hecho motivacional que afecta la justificación de la sentencia recurrida al subsumir el supuesto de hecho relacionado con la parte recurrente al régimen jurídico del Código de Trabajo. 10.14. Asimismo, vinculado con lo anterior, la Corte a quo justifica su decisión al indicar que existe «la comunicación del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), firmada por la consultora jurídica subdirectora [redacted], la cual expresó que la institución se regía por el Código de

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Para este tribunal resulta pertinente destacar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, es decir que los reglamentos deben estar subordinados a la ley. (Sentencia TC/0114/18: Párr. g; reiterado en la Sentencia TC/0964/24: pág. 33). 10.15. En virtud de lo anterior, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 incurre en el empleo desnaturalizado del uso y costumbre como fuente de derecho en este caso para determinar el régimen aplicable a las relaciones laborales de la recurrente y, por vía de consecuencia, la competencia jurisdiccional para las soluciones de estos. Admitir lo contrario, que pueda fijarse el régimen jurídico laboral o de función pública fuera de lo previsto en la ley aplicable, solo por el uso y costumbre o la manifestación de voluntad sin habilitación legal previa, constituye una derogación singular que vulnera el principio de legalidad administrativa que distorsiona el principio de jerarquía normativa. 10.16. De lo anterior se colige que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni su continuador jurídico en este caso, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), no están facultados por ley para determinar

discrecionalmente el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de sus servidores, pues dicha función corresponde de manera exclusiva al legislador, conforme a lo dispuesto en el Principio III del Código de Trabajo y en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese mismo sentido, la sentencia impugnada no toma en consideración el principio de ejercicio normativo del poder previsto en el artículo 3.10 de la Ley núm. 107-13, el cual indica que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que le fue otorgada esa competencia, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 10.17. Por esto, al no tomar en cuenta que ni Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160- 21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, habilitan al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni a su continuador jurídico, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), al fijar su régimen de relaciones laborales, la Corte a quo comprometió la motivación de su decisión vulnerando el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a una debida motivación. Con relación a este aspecto, se hace evidente que, en el presente caso, nos encontramos en apariencia, al frente de una decisión que inobservó los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en el proceso, al

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incurrir en una errada interpretación de los precedentes de este colegiado y las leyes aplicables al caso, por lo cual, por igual, afecta el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional (…) 10.19. Por ello, en concordancia lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el referido, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y sus servidores, en virtud del artículo 165 de la Constitución de la República; y las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas complementadas en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero del dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107- 13, del seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos Administrativo (…) 10.21. En conclusión, la Corte a quo vulnera el derecho a la debida motivación, a fin de determinar la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de

conflictos laborales del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) bajo el Código de Trabajo, a pesar de que ni la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, o la Ley núm. 41-08, lo excluyen del régimen de función pública. Asimismo, incurre en la violación del referido derecho al considerar que el uso y costumbre expresado mediante la decisión de la institución pública de fijar el régimen jurídico de relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa" (sic).

24. Lo antes transcrito se trata de un precedente que es vinculante para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la Constitución Dominicana, y aplica en el caso de que se trata, en el sentido de que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y sus servidores, lo cual aplica al presente proceso, debido a que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y la excepción de incompetencia basada en la comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) de fecha 6 de julio de 2015, dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica la cual establece que la entidad se rige por

el Código Laboral y, no con base a lo dispuesto al respecto por la ley, por lo que, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, c*uando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps núms: 053-16-00646, 0053-2017-ELAB-00538, 0053-2017-ELAB-00659 y 0053-2018-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1314699
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00236, de fecha 4 de Julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld